



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/51/2023

PARTE ACTORA: NOEL CRUZ SALAS, OLIVERIO MARTÍNEZ CHÁVEZ, JOSEFINA SANTIAGO MARTÍNEZ Y OTROS MUNICIPIOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022**, emitido el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, por el *Consejo General*, que calificó como jurídicamente **válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Lo anterior porque, fue correcta la determinación realizada por la autoridad responsable, ya que, de un análisis al expediente se constata que, se cumplió con el sistema normativo de la comunidad, es decir, se eligió mediante Asamblea General Comunitaria a las y los integrantes del Comité Electoral, se respetó la forma de la emisión del voto, se garantizó el principio

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal.

de universalidad y se cumplió con lo mandado por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022². Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/202, el *Consejo General*, aprobó el Catálogo de Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, entre ellos el del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022³.

1.2. Acta de sesión de Cabildo. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de cabildo, mediante la cual el Cabildo acordó la aprobación de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección de las personas que fungirán como autoridades municipales para el periodo 2023, del Ayuntamiento de Tanetze, Oaxaca.

² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/151_SANTO_DOMINGO_OZOLOTEPEC.pdf



1.3. Emisión de la convocatoria. El uno de noviembre de dos mil veintidós, las y los integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, emitieron la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria para elegir a las personas que fungirán como autoridades municipales del citado municipio para el periodo 2023.

1.4. Publicidad de la convocatoria. Actas circunstanciadas de publicación de convocatoria para la elección de las concejalías municipales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, para el periodo 2023.

1.5. Asamblea General Electiva. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Electiva, en la que se nombraron a los integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, para el periodo 2023; resultando electas las siguientes personas.

Asamblea celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós	
CARGO	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Sergio Sánchez Velasco
Síndico Municipal	Daniel Salas Reyes
Regiduría de Hacienda	Verónica Manzano Cruz
Regiduría de Obras	Oscar Martínez Gómez
Regiduría de Salud	Sofía Cruz Martínez
Regiduría de Educación	Cándida Ignacio Chávez

1.6. Escrito de inconformidad. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el *Instituto Electoral Local*, escrito de inconformidad, reclamando violaciones a las normas, procedimientos, prácticas tradicionales y democráticas en proceso de nombramiento de Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, para el periodo 2023.

1.7. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de enero del presente año, en la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*; la parte actora promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del *Consejo General*, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-391/2022**, emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

1.12. Remisión de la demanda y anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral Local* remitió a este Tribunal la demanda presentada por Noel Cruz Salas y otras personas, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.13. Recepción del expediente. En la misma fecha trece de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/51/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.14. Radicación en ponencia. Por acuerdo de dieciséis de febrero de la presente anualidad, la magistratura instructora tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/51/2023.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos del citado juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.16. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de once de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, por no haberse respetado y cumplido su sistema normativo, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, es evidente que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

3.1. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, con el que, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

De ahí que, si la demanda fue presentada el pasado nueve de enero de dos mil veintitrés, y la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento el tres de enero del mismo año, además de que del acuerdo y de las constancias que integran el expediente no existe siquiera de forma indiciaria que con anterioridad hayan tenido conocimiento del acuerdo, en ese sentido, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el numeral de 3⁵, del artículo 7, de la *Ley de Medios Local*, establece que para para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁶.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, ya que se ostentan como

⁵ Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”



ciudadanas y ciudadanos indígenas, nativos y con residencia efectiva en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-391/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y su pretensión es que este Tribunal declare la no validez de dicha asamblea electiva, al no haber cumplido con lo establecido por su sistema normativo.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Del trámite de publicidad remitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que se presentó un escrito signado por Noel Cruz Salas, con los siguientes anexos: original de lista de nombres y firmas, treinta y un copias de credenciales de elector, copia simple del acta de asamblea, de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, copia del estatuto electoral, copia de acuse de folio 1041851, copia simple de periódico oficial, copia simple del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022, copia del acuse folio 084282, copia de un acuse de nueve de enero de dos mil veintidós y sobre amarillo sellado que contiene una memoria USB.

e) Tercero interesado

Del escrito de los terceros interesados, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparencias se presentaron por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Mediante acuerdo de dieciséis de febrero, este Tribunal llamó a Juicio a los integrantes del cabildo del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para que, en el plazo de setenta y dos horas se apersonaran al presente medio de impugnación, mismo acuerdo que les fue notificado a las trece horas con cuarenta minutos del día veinte de febrero, de ahí que el plazo que se les otorgó, feneció a las trece horas con cuarenta minutos del día veintitrés del mismo mes.

Así, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintitrés de febrero, se apersonaron las siguientes personas: Sergio Sánchez Velasco, Daniel Salas Reyes, Verónica Manzano Cruz, Oscar Martínez Gómez, Sofía Cruz Martínez Cándida Ignacio Chávez, por lo tanto, su escrito de terceros interesados resulta oportuno.

c) Legitimación: Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como autoridades electas e integrantes del cabildo de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Además, a su escrito de tercero interesado anexan copia certificada de credenciales de elector, de sus acreditaciones otorgadas por la Secretaría de Gobernación y constancias de servicios a favor del ciudadano Sergio Sánchez Velasco, por lo que se les reconoce a dichas las personas como las electas para integrar el cabildo del citado municipio.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del *Instituto Electoral Local*, es



decir que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a Sergio Sánchez Velasco, Daniel Salas Reyes, Verónica Manzano Cruz, Oscar Martínez Gómez, Sofía Cruz Martínez y Cándida Ignacio Chávez, integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

❖ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora manifiesta que en la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-391/2022, por el que *Instituto Electoral Local* calificó como jurídicamente válida la elección de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no se observaron cabalmente las normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el nombramiento de concejales del Ayuntamiento del citado municipio, por lo que la autoridad responsable no verificó de forma exhaustiva el apego a dichas normas y que incluso se alteró el método de elección al suprimir en el acuerdo que se impugna, la obligación de celebrar una Asamblea General Comunitaria previa a la elección.

Además, la parte actora alude que, con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-391/2022, les causa agravio ya que la autoridad responsable hizo nugatorio los derechos político electorales, individuales y colectivos a la libre determinación, expresado en la autonomía para decidir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades municipales.

Así, refieren que, la autoridad responsable no cumplió con las obligaciones constitucionales y legales, para respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales individuales y colectivos, a través de una revisión exhaustiva del procedimiento

de elección, de concejales, además de que, a decir de la parte actora la responsable incurrió en fraude al sistema normativo de la comunidad, ello al suprimir del acuerdo la frase "Se realiza una asamblea previa bajo las siguientes reglas", con el objeto de declarar válida la supuesta Asamblea de elección.

De igual manera, alegan que, al no celebrarse la Asamblea previa a la del nombramiento, cuya finalidad es informar acerca de la hora y fecha de la elección, pues como obra en constancias, fue la autoridad municipal que mediante sesión de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, quien emitió la convocatoria, cuando es la Asamblea la que acuerda la fecha, hora y lugar para la realización de la elección, por lo que dicha omisión de convocar a la Asamblea previa, es violatoria a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ello, porque la autoridad en funciones sin tener la facultad para hacerlo, derogó o inaplicó arbitrariamente esa parte de sus sistema normativo, lo que generó falta de certeza sobre la fecha y hora para la celebración de la Asamblea de elección, lo que al final provocó una afluencia minoritaria que no alcanzó a conformar el quórum, lo que le resta legitimidad a la elección.

Continúan manifestado que, como consecuencia de la indebida modificación a sus prácticas comunitarias, celebraron la Asamblea electiva el jueves veinticuatro de noviembre, cuando siempre se realiza un día martes, por tal circunstancia la Asamblea inició hasta las trece horas con la asistencia de sólo ciento cuarenta y nueve personas, por lo que no existió quórum, situación que manifiestan acredita con el video 1 (uno) contenido en la memoria USB proporcionada por la parte actora.

De igual manera, manifiestan que se transgrede lo establecido en su Estatuto Electoral Comunitario que Rige el nombramiento de Autoridades Municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, así también, que se dejó de aplicar lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio, particularmente lo



previsto en la fracción IV, del artículo 8, que obliga a la ciudadanía a cumplir con siete cargos.

Aunado a ello, manifiesta que el Bando de Policía estable reglas para identificar a las personas que pierden su avecindamiento o residencia efectiva en la comunidad, ya que se establecen limitantes a los radicados, siendo una de ellas votar y ser votados, esto como un mecanismo de defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

En esa tónica, manifiestan que la fracción V, del artículo 6 del Bando de Policía define al radicado como: *“aquel migrante que por cuestiones de trabajo y estudio se traslada a otros puntos del país o en el extranjero de manera temporal o indefinidamente, asumiendo los derechos y obligaciones que la asamblea determine y las que se encuentren en el Bando”*; por ello el citado Bando de Policía no le reconoce a los radicados el derecho de votar y ser votados, pero en la fracción XIV, del artículo 8, impone la obligación de cumplir con tres cargos comunitarios o, en su caso, pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente, y dar cooperaciones a la Asamblea.

Concluyendo así que, por esas razones y acorde a sus normas y prácticas tradicionales, en relación con las fracciones V y VII, del Estatuto Electoral Comunitario, un requisito de elegibilidad para ser concejal, es necesario tener una residencia mínima de cinco años continuos e inmediatos anteriores en la comunidad y, para el caso de Presidente y Síndico Municipal, hayan desempeñado previamente cinco cargos.

Aunado a lo anterior, la parte actora se duele que la autoridad responsable no fundó y ni motivó el ACUERDO-CG-SIN-391/2022, con el que declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza.

Por último, solicita a este Órgano Jurisdiccional la suplencia total de la queja, es decir, que al momento de resolver se apliquen

aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos del municipio de Tanetze de Zaragoza queja.

❖ **Sustentos del acuerdo impugnado.**

Por su parte, el *Instituto Electoral Local* sustentó su determinación en lo siguiente:

Que de las constancias del expediente, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Respecto al escrito de inconformidad de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, identificado con el folio 084282, presentado por personas del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, con en el que manifiestan diversas inconsistencias acontecidas en la asamblea de elección de las concejalías en el municipio en cita entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. De la asamblea previa, manifiestan que se omitió realizar la misma y se sustituyó por una Sesión de Cabildo para establecer la fecha de elección de sus nuevas autoridades municipales.

El Consejo General consideró que si bien es cierto no se realizó el acto previo establecido en su método de elección consistente en una asamblea para establecer la fecha de elección, **lo relevante e importante es que sí se determinó una fecha, hora y lugar para la asamblea de elección** mediante una Sesión de Cabildo, por consiguiente, lo realizado por el Ayuntamiento no altera el procedimiento de elección y como consecuencia no es razón suficiente para invalidar la asamblea de elección, como lo pretenden.

Por lo que hace a que la convocatoria para la asamblea de elección, fue emitida con 23 días de anticipación y no con 8 días como lo establece el método, causando incertidumbre.



La autoridad responsable resolvió que dicha circunstancia de emitir la convocatoria por un periodo más amplio, beneficia a la comunidad y no existe un perjuicio a la ciudadanía, por el contrario, como ya se manifestó, esta situación sirvió para que la población se diera por enterada con un mayor margen de anticipación de la asamblea de elección y así acudir a la misma a ejercer sus derechos político electorales.

Máxime que la convocatoria para la asamblea de elección fue ampliamente difundida en la comunidad, con suficiente tiempo para el conocimiento de toda la ciudadanía, además de que se difundió mediante perifoneo, por consiguiente, se insiste en que la comunidad tuvo conocimiento de la fecha de elección con mucho más tiempo de anticipación

Por lo que respecta al quórum que mencionan en el escrito de inconformidad, en el sentido de que solo asistieron 206 asambleístas a la asamblea de elección y que por ende no se cumplió con el mismo.

La responsable al realizar el estudio del acta de asamblea que remite la autoridad municipal, se desprende que a dicho acto acudieron 372 personas, y con ese número de asistentes se declaró el quorum legal, por consiguiente, se efectuó la instalación legal de la asamblea.

Aunado a ello, del padrón de personas remitido por el Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, se determinó que este está compuesto por un total de 695 personas, luego entonces el 50% más uno constituye una cantidad de 348 personas aproximadamente, entonces sí a la asamblea de elección acudieron 372 personas, dicha cantidad rebasa el porcentaje requerido para declarar la existencia del quórum legal.

Además, la autoridad responsable analizó la cantidad de personas que asistieron a las asambleas de los años 2019, 2020 y 2021, dando como resultado que acudieron 454, 604 y 516 personas, respectivamente, y a la 2022, sólo 372 asistentes.

Llegando a la conclusión la autoridad responsable que, si bien es cierto que existió una disminución en el número de personas presentes, aun así, se cumple con el quórum requerido para tener como válida dicha asamblea.

De la remisión de la lista de firmas de asistencia se aprecia un número inferior al número decretado para el quórum, esta circunstancia se debe a que, como quedó asentada en el acta de asamblea, en la votación para la Presidencia Municipal 166 personas se abstuvieron de votar y se retiraron de forma voluntaria, sin coacción o intimidación alguna, por tal motivo no existe registro de su asistencia, por consiguiente, no existen elementos para considerar que se incumplió con este requisito puesto que al haber quórum se instaló legalmente la asamblea.

Por lo que a criterio de la autoridad responsable no existen elementos suficientes para tener por no validada dicha elección, pues se cumplen con los requisitos establecidos en su método de elección para la realización de la asamblea de elección que se analiza.

❖ **Síntesis de agravios**

De la lectura de los agravios hechos valer, este Tribunal advierte que ellos pueden abarcarse desde dos puntos torales, el primero relacionado con el indebido análisis de la autoridad responsable, al no tutelar el derecho de autogobierno de la comunidad, a partir de la validación del proceso electivo, aun y que se hayan trasgredido normas del proceso como la asamblea previa para fijar fecha, hora y lugar de elección.

Y, por otro lado, la inelegibilidad del candidato que resultó electo a Presidente Municipal derivado del incumplimiento de requisitos establecidos en la comunidad.

Ahora bien, al tratarse de una comunidad que se rige por usos y costumbres, este Tribunal estima procedente establecer el cargo metodológico sobre el cual analizara el fondo del asunto.



Metodología del análisis

Suplencia de la queja y análisis contextual. Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁷.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁸

Ahora, al solicitar la parte actora la suplencia total de la queja, este Órgano Jurisdiccional, analizó la demanda cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación, la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

Luego, para este Tribunal es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su

⁷ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales** y

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹¹.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas. La *Sala Superior*, consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades **tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones**¹².

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

¹¹ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Perspectiva intercultural. La *Sala Superior*¹³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

¹³ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁴.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

4.4.2. Contexto del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

1. **Datos generales.** El municipio de Tanetze de Zaragoza es uno de los municipios que integra al Estado de Oaxaca y se localiza en la zona centro-norte de dicha entidad federativa. La región a la que pertenece es la Región Sierra Norte y pertenece al Distrito de Villa Alta.



2. **Ubicación geográfica¹⁵.** Tiene una extensión territorial de 58.69 kilómetros cuadrados que equivalen al 0.06 % del territorio estatal; sus coordenadas geográficas extremas son 17° 21' - 17° 25' de latitud norte y 96° 16' - 96° 19' de longitud oeste, su altitud fluctúa entre los 2 100 y los 600 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con el municipio de San Juan Yaeé, al noreste con el municipio

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹⁵ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20512.pdf

de Santiago Lalopa, al sureste con el municipio de Villa Talea de Castro, al sur con el municipio de San Juan Juquila Vijanos, al suroeste con el municipio de San Miguel Yotao y al oeste con el municipio de Ixtlán de Juárez.

3. **Población**¹⁶. De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁷ la población total del municipio de Tanetze de Zaragoza es de 1 707 habitantes, de los que 825 son hombres y 882 son mujeres.
La población total de Tanetze de Zaragoza en 2020 fue 1,558 habitantes, siendo 52.1% mujeres y 47.9% hombres. Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 15 a 19 años (176 habitantes), 45 a 49 años (116 habitantes) y 5 a 9 años (113 habitantes). Entre ellos concentraron el 26% de la población total.
4. **Lengua**¹⁸. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 1.23k personas, lo que corresponde a 79.1% del total de la población de Tanetze de Zaragoza. Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,228 habitantes), Chinanteco (2 habitantes) y Mixe (1 habitantes).
5. **Niveles de escolaridad**¹⁹. En 2020, los principales grados académicos de la población de Tanetze de Zaragoza fueron Primaria (703 personas o 59.5% del total), Secundaria (217 personas o 18.4% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (183 personas o 15.5% del total).
6. **Método de elección**²⁰. Del dictamen emitido con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós por el *Instituto Electoral Local*, bajo el número DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022 en su Tercera Razón Jurídica se describe a detalle el procedimiento por el cual se lleva a cabo el

¹⁶ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#population-pyramid>

¹⁷ Consultable en: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010). «Principales resultados por localidad 2010 (ITER)».

¹⁸ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#indigenous-dialect>

¹⁹ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#schooling-levels>

²⁰ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/151_SANTO_DOMINGO_OZOLOTEPEC.pdf



método de elección de concejalías de los ayuntamientos, del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

7. Identificación del método de elección²¹.

Únicamente acorde al dictamen se tienen identificados cargos cívicos, el procedimiento de elección es el siguiente, según lo descrito en el dictamen que lo identifica:

- Eligen en Asamblea General Comunitaria de elección.
- Para elegir a quien ocupará la Presidencia y Sindicatura Municipal, se proponen mediante duplas.
- Para elegir a quienes ocuparán las Regidurías Municipales, se presentan por grupos (planillas).
- Emiten su voto mediante pizarrón.

Se realiza una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- Es convocada por la Autoridad en funciones.
- Se convoca a ciudadanos (as) originarios (as) del municipio, avecindados (as) y habitantes de la cabecera.
- La finalidad es informar acerca de la fecha y hora de la elección.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- La Presidencia y Sindicatura, emiten la convocatoria correspondiente.
- La convocatoria se realiza a través de un documento dirigido a toda la ciudadanía, el cual es fijado en los lugares públicos del municipio; además, los regidores en funciones acuden a las viviendas para entregar citatorios escritos a cada jefe de familia y se realiza difusión verbal mediante anuncios en altavoz, en español y zapoteco.

²¹ Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/137_TANETZE_DE_ZARAGOZA.pdf

- Se convoca a hombres y mujeres, originarios y vecinos del municipio, así como de la Agencia Municipal, quienes participan con voz, voto y el derecho a ser votados. Las personas originarias de la comunidad que viven fuera de ella tienen derecho a participar, siempre que se encuentren al corriente en sus contribuciones o en el desempeño de sus cargos.
- La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la cancha de la escuela primaria de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.
- La Autoridad Municipal es la encargada de instalar y clausurar la Asamblea General de la Elección.
- La Secretaría Municipal realiza el pase de lista conforme al padrón de ciudadanos y verifica la existencia del quórum legal.
- La Presidencia Municipal, declara la instalación de la Asamblea y la consulta sobre la integración de la Mesa de Debates, la cual se realiza de forma directa, para elegir entre las y los ciudadanos, la integración conformada por: Un presidente, un secretario y dos escrutadores.
- Instalada la Mesa de los Debates, se instruye disponer de gises y pizarrones para la emisión del voto.
- El método de elección respecto a los cargos de Presidencia y Sindicatura es mediante duplas; mientras que, para la elección de Regidurías, se presentan dos grupos (planillas) de ciudadanos, integrados por designación directa de la Asamblea, determinando como ganadores a los integrantes del grupo que obtuvo la mayor votación de la Asamblea.
- Una vez que se dan a conocer los resultados por la Mesa de Debates, se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del Ayuntamiento electo, misma que es firmada por los integrantes de la Mesa



de Debates, se anexan a ella las listas de firmas de las y los asistentes a la Asamblea.

- La documentación se remite al *Instituto Electoral Local*.

En la elección de 2016, un grupo de habitantes de la cabecera municipal solicitó al *Instituto Electoral Local*, realizar modificaciones a su sistema de elección, proponiendo que éste se efectúe mediante urnas y planillas. La elección fue impugnada, no obstante, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/40/2017 resolvió confirmar la validez de la elección.

Derivado de la controversia surgida en 2016, la Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos validó los siguientes acuerdos alcanzados con los inconformes entre ellos:

“PRIMERO. - Se permite la participación de los ciudadanos encabezados por Luis Manuel Bautista Velasco en la elección y se sujetarán a lo ya establecido en la convocatoria de fecha 30 de octubre del 2017 haciendo mención que deberán ser ciudadanos que efectivamente pertenezcan a la comunidad y reúnan los requisitos de ciudadanos de acuerdo a nuestros usos y costumbres, quedará a cargo de la Asamblea si se les concede cargo alguno atendiendo a la voluntad de la mayoría”.

La controversia continuó en la elección 2017, no obstante, la validez de la elección también fue confirmada en el expediente JNI/06/2018.

En la elección ordinaria de 2020, el *Consejo General* aprobó el acuerdo número IEEPCO-SNI-66/2020, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías, ya que el candidato a Presidente Municipal resultó inelegible por no cumplir con el requisito del desempeño de los cargos comunitarios que establecen la *Constitución Local*, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. el Bando de Policía y Gobierno de Tanetze de Zaragoza y el dictamen por el que se identificó el método de elección de

este municipio. La elección extraordinaria se efectuó el 26 de enero de 2021 y se calificó como jurídicamente válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2021.

En el año 2021, diversas personas presentaron un escrito manifestando su inconformidad por la participación en la asamblea electiva de personas originarias de la comunidad que viven fuera de ella, se realizó la respectiva mediación y la autoridad electoral, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-97/2021, procedió a calificar como jurídica válida la asamblea efectuada el 16 de noviembre de 2021.

4.4.3. Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra por una presidencia, sindicatura y regidurías.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, se concluye que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno

Ya que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las



comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

4.4.1. Contexto del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado²² que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

²² Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, entre personas de la misma comunidad de Tanetze de Zaragoza, quienes refieren que no se respetó su sistema normativo, la autonomía y libre determinación de la comunidad, no se acató lo establecido en el sistema de cargos, y como consecuencia refieren una vulneración a sus derechos político electorales, y por otra parte, quien aduce que no se vulneró el sistema de la comunidad y el desarrollo del proceso electivo se realizó ajustado a derecho y a las normas de la comunidad.

4.2. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si la autoridad responsable omitió realizar una valoración integral y exhaustiva de las constancias, si no fundó y motivó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022, y, si con tal determinación no se respetó, ni garantizó la autonomía y libre determinación de la comunidad de Tanetze de Zaragoza.

4.3. Decisión. Son infundados los agravios de la parte actora toda vez que, con independencia de la metodología de valoración utilizada por la autoridad responsable, lo cierto es que, de un análisis al método de elección y a las tres elecciones previas se constata que el proceso se ciñó a las reglas



adoptadas por la comunidad, sin que haya lugar a decretar la inelegibilidad del ahora Presidente Municipal, toda vez que la comunidad como órgano superior normativo le reconoce pertenencia a la propia comunidad.

4.4. Justificación de la decisión.

Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que, *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**



En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**²³

El numeral 15, de la *Ley de Instituciones*, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Electoral Local*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por

²³ En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.

escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁴, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁵.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁶:

²⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios

constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

4.4.5. Son ineficaces los agravios de la parte actora relacionados con la modificación del sistema electivo, por la no celebración de una asamblea general previa a la elección.

Con independencia de lo analizado y valorado por el *Consejo General*, para arribar a su conclusión, lo cierto es que deben prevalecer los acuerdos y resultados emitidos en la Asamblea Electiva realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ello, porque como se advierte de las constancias que integran el expediente, la no realización de una Asamblea previa a la elección, no resulta ser una decisión determinante y trascendental para anular la elección, máxime que dicha Asamblea es con la finalidad de establecer la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la Asamblea Electiva, lo que en el caso en concreto ocurrió con la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, la cual, fue comunicada a la ciudadanía de la comunidad a efecto de que se dieran cita el veinticuatro de

²⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



agosto de dos mil veintidós y eligieran a sus autoridades municipales, sin que se advierta alguna vulneración al respecto.

Además, como se advierte del acta de la Asamblea Electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, el Presidente Municipal puso a consideración de la Asamblea como máximo órgano deliberativo, a quienes preguntó si se posponía la elección para que se llevará a cabo el próximo martes o se realizaba en esa misma fecha, luego, como se advierte fue la misma Asamblea la que determinó que se realizara la elección y, al ser tomada por la máxima autoridad comunitaria en el uso de su potestad de autogobierno; sin que ello, conculque los derechos político electorales de la ciudadanía que no estuvo de acuerdo en que se realizara la elección de concejalías.

En principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Incluso este propio Tribunal ha reconocido la instauración de instituciones de gobierno interno tales como el Cabildo Comunitario o las autoridades comunitarias.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la *Sala Superior*²⁸, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme lo dispone la *Constitución Federal*, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

En esos términos es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del

²⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>.

derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

Ahora, el Consejo General sí analizó las inconformidades planteadas con motivo de la elección, ya que, al advertir que se cumplió con el sistema normativo y que las decisiones que se tomaron fueron aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, el proceder de la autoridad responsable fue ajustado a derecho, ya que ciñe al principio de mínima intervención, al advertir que fue la misma Asamblea General Comunitaria la que decidió que no se pospusiera la elección de concejales, así también determinó y validó a las personas que fueron electas como sus autoridades municipales, todo ello en el ejercicio a su libre determinación.

En efecto, en los asuntos de sistemas normativos indígenas se advierte una constante colisión entre los derechos de la comunidad, y el derecho político electoral de sus integrantes o con algunas otras comunidades, de suerte que, para arribar a una conclusión apegada a derecho, las personas operadoras jurídicas deben valorar el derecho de la comunidad, en contraste con los principios del derecho, así como los derechos humanos, a saber; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esos términos se tiene que dentro del expediente obran las siguientes inconformidades:

1. La violación a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, democráticas para el nombramiento de las autoridades municipales, al no llevarse a cabo la Asamblea General Comunitaria, previa a la elección de las autoridades municipales.
2. Falta de quórum legal en la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.



3. La celebración de la Asamblea General Comunitaria un día jueves y no martes como lo marca la costumbre.
4. La Inelegibilidad del ciudadano Sergio Sánchez Velasco para ocupar el cargo de Presidente Municipal, por contravenir lo establecido en el Estatuto Electoral Comunitario y en el Bando de Policía y Gobierno.
5. Falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable.
6. Falta de exhaustividad a cargo de la autoridad responsable.

Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las pretensiones planteadas por la parte actora.

Por lo que respecta al **agravio marcado con el número 1** el mismo deviene **infundado**, esto es así ya que, como se advierte del sistema normativo de la comunidad, la celebración de Asamblea General Comunitaria es con la finalidad de que se acuerde fecha, hora y lugar para la celebración de la elección de las autoridades municipales, lo que en caso concreto sí ocurrió.

La parte actora parte de una premisa errónea al manifestar que no se cumplió con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, democráticas para el nombramiento de las autoridades municipales, ya que la autoridad municipal no convocó a la Asamblea General Comunitaria previa a la elección y que, de forma unilateral acordó la fecha, hora y lugar para su realización, además que tal determinación generó la ausencia de la ciudadanía el día de la elección.

En sentido, es pertinente mencionar que del análisis de las constancias de las constancias de las tres últimas elecciones se obtuvo la siguiente información:

Año de elección	Asamblea previa	Quien acuerda la fecha, hora y lugar de la elección.
2019	No se realizó	Cabildo municipal
2020	Sí se realizó	La Asamblea General Comunitaria

2021	No se realizó	Cabildo municipal
2022	No se realizó	Cabildo municipal

Como se advierte, la realización de una Asamblea previa a la elección de las autoridades municipales ha sido un acto que no siempre se ha cumplido y no por ello se tendría que anular una elección.

Máxime que, del análisis del orden del día del acta de Asamblea de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, se advierte que dicha Asamblea se realizó con la finalidad de tratar un asunto diverso que podía genera un problema para la realización de la Asamblea Electiva fechada con anterioridad para el día diecisiete de noviembre de esa anualidad, por lo que decidieron posponerla para el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, aunado a ello no obran constancias con las que se demuestre que con anterioridad se haya celebrado una Asamblea General a efecto de que se señalara el referido diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, como la fecha para la elección de las autoridades municipales.

En ese sentido, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que ha sido una regla imprescindible la realización de una Asamblea previa a la elección, resulta inverosímil, ello derivado del análisis a las constancias que integran los expedientes de las tres elecciones anteriores.

Aunado a lo anterior, como ya ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal²⁹, el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas que se integra con los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección de dichos municipios, **posee un carácter orientador para efecto de que el *Instituto Electoral Local* realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones** que se

²⁹ En lo posterior Sala Regional Xalapa.



realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas³⁰.

De ahí que los dictámenes de las elecciones realizadas en tres procesos electivos del municipio de Tanetze de Zaragoza, se tiene que, estos sólo son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habría de realizar tal proceso electivo.

Luego, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el *Instituto Electoral Local*. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo³¹.

Así también, resulta importante mencionar que, del contenido del acta de Asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós³², se advierte que se puso a consideración de los asambleístas si se llevaba a cabo la elección de las autoridades municipales y fue la misma Asamblea la que de forma mayoritaria decidió que sí se llevara a cabo, además, del dialogo que se en dicha acta de asamblea se describe, ningún ciudadano cuestionó que no se haya celebrado una Asamblea previa a la elección, incluyendo a los ahora actores, por lo que ahora pretenden controvertir un acto que en su momento consintieron y no controvirtieron, por lo que tal determinación reviste del consentimiento y autorización de su máxima autoridad.

³⁰ Criterio adoptado en los expedientes SX-JE-213/2019, SX-JDC-07/2020, SX-JDC-6899/2022 y SX-JDC-08/2023.

³¹ Criterio adoptado en el expediente SX-JDC-19/2017.

³² Constancias a las que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

De ello, se deduce que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el día de la elección fue puesto a consideración de la Asamblea si se realizaba la elección de la autoridad municipal y fueron los mismos asambleístas quienes determinaron que sí se realizara la elección, entonces no se puede determinar que se haya violentado su sistema normativo, ya que, contrario a lo dicho por la actora, tal determinación se tomó mediante Asamblea y la misma no se traduce en una modificación trascendental a su sistema normativo, máxime que, como se advierte, en los actos previos de las elecciones de los años 2019, 2021 y 2022, no se realizó una Asamblea previa a la elección.

Finamente, como ya se mencionó, no se realizó la Asamblea previa a la elección, lo cierto es que ello no podría provocar la nulidad de la elección, ya que no es un acto sustancial del proceso electivo, lo que queda demostrado a través del análisis y revisión de los expedientes de elecciones pasadas, máxime que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa determinar que, el dictamen posee un carácter orientador para efecto de que el *Instituto Electoral Local* realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

Por lo que respecta a los **agravios descritos en los números 2 y 3**, se analizarán de forma conjunta al tener estrecha relación.

A criterio de este Tribunal, dichos agravios devienen **infundados**, esto es así ya que, como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, la autoridad responsable sí analizó las circunstancias particulares de esta comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad, porque es un derecho reconocido en el marco internacional y constitucional, que las comunidades en atención a su derecho



de autonomía y autodeterminación, pueden determinar las reglas y mecanismos para elegir a su autoridad y que el máximo órgano de decisión democrático que tienen es la Asamblea comunitaria.

Esto es así, ya que de los autos del expediente se advierte que de la Acta de Sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, en el punto dos del capítulo de acuerdos se establece como fecha de realización de la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo de dos mil veintitrés, el día jueves veinticuatro de noviembre del año próximo pasado a partir de las diez de la mañana; continuando con la misma acta en el punto uno del capítulo de acuerdos se establecen los puntos en los cuales se fijaría la convocatoria para la asamblea comunitaria y la fecha de publicación de la misma.

Ahora bien, respecto al acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Tanetze de Zaragoza, celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se menciona como agravio que la misma no cumplió con quórum, en el sentido de que sólo asistieron 206 asambleístas.

Del estudio realizado al acta de asamblea que remite la autoridad municipal³³, se desprende que del punto primero del del orden del día, contrario a lo que manifiesta la parte actora, dicha Asamblea **se inició con la presencia trescientas setenta y dos personas**, y con ese número de asistentes se declaró el quorum legal, por consiguiente, se efectuó la instalación legal de la asamblea.

Ahora bien, a efecto de demostrar que efectivamente sí existió quórum legal para la realización de la Asamblea General, se

³³ Constancias a las que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

analizaron las constancias que integran el padrón de personas que remitió el Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, máxime que no se encuentran controvertidas, este Órgano Jurisdiccional llegó a la conclusión de que dicho padrón está compuesto por un total de 695 personas (seiscientos noventa y cinco), luego entonces el 50% (cincuenta por ciento) más uno, constituye una cantidad de 348 personas (trescientas cuarenta y ocho), entonces sí a la asamblea de elección acudieron 372 personas (trescientas setenta y dos), dicha cantidad rebasa el porcentaje requerido para declarar la existencia del quórum legal.

Para una mayor comprensión se realiza el siguiente cuadro comparativo de la votación electiva de los años, 2019, 2020, 2021 y 2022:

Elección 2022	Elección 2021	Elección 2021 únicamente Presidente Municipal	Elección 2020	Elección 2019
- 372 ciudadanos (asamblea) 166 ciudadanos se retiran por voluntad propia total de ciudadanos que votaron 206 - 98 mujeres -108 hombres	- 516 ciudadanos (asamblea) de un total de 837 ciudadanos - 260 mujeres	- 411 ciudadanos (asamblea)	- 604 ciudadanos (asamblea) - 204 mujeres	- 454 ciudadanos (asamblea) - 232 mujeres - 222 hombres

Luego, con base en los números arrojados de la asistencia de las personas que acudieron a la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tiene lo siguiente:



Asamblea General Comunitaria de 24 de noviembre de 2022, para la elección de la autoridad municipal		
Declaración de quórum	Padrón de personas	Regla para determinar el quórum (la mitad más uno de los asistentes)
372	695	348

Con lo anterior se demuestra que sí existió quórum legal, por lo que no existen elementos suficientes para tener por no válida la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, ya que se cumplen con los requisitos establecidos en su método de elección para la realización de la asamblea de elección que se analiza.

Por otra parte, las parte actora pretende acreditar la no existencia del quórum legal, a través de diversos videos que acompañó a su escrito de demanda, en ese sentido, con los mismos no podría acreditarse de forma cierta el número de personas que participaron en el desarrollo de la elección, ello es así, porque las asambleas electivas son procesos complejos conformados por etapas que, en cada uno de ellos puede variar el número de personas presentes, sin que la constancia de un momento en particular pueda anular la presunción de validez del acta remitida por la autoridad competente.





Máxime que, como se advierte de las imágenes extraídas de los videos con los que la parte actora pretende acreditar la no existencia de quórum legal, no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se tiene certeza de que los videos correspondan a la asamblea electiva realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que las personas que en video aparecen hayan sido el total de asistentes, por lo que se concluye que no basta con la sola incorporación de los videos, sino que estos deben estar concatenados con otros elementos probatorios para que puedan acreditar los hechos que se pretendan demostrar, sirve de apoyo la jurisprudencia 04/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Además, de las constancias que integran el expediente, no obra elemento alguno con el que pudiera corroborarse la información aportada por la actora y que pretende acreditar con las pruebas técnicas aportadas.

Esto nos lleva al siguiente agravio en la cual la parte actora manifiesta que la asamblea se llevó un día jueves y no martes como es la costumbre, luego, como ya se mencionó, del contenido del acta de sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en el punto dos del capítulo de



acuerdos se estableció como fecha de realización de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales el día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; acto que quedó validado por la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Tanetze de Zaragoza, celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, ya que en el desarrollo de la referida Asamblea General, en su punto segundo de la declaratoria del quórum e instalación legal de la asamblea, se somete a votación de los asambleístas la continuación de la Asamblea Electiva, a lo que noventa y siete ciudadanos levantaron la mano para que continuara y cincuenta y dos ciudadanos levantaron la mano para que se pospusiera para el siguiente martes, por lo que por mayoría de votos se acordó continuar con la elección de las autoridades municipales, recalcando que tal determinación fue tomada por la Asamblea General Comunitaria en su carácter de máximo órgano de decisión democrático dentro de ese Municipio regido por su sistema normativo.

Entonces, al haber sido la Asamblea General la que determinó continuar con la elección de sus autoridades municipales, se tiene que en ese momento consintieron y legitimaron la realización de la Asamblea.

Máxime que, como se advierte de las constancias que integran el expediente, la convocatoria fue debidamente publicada y difundida a través de perifoneo, además que, contrario a lo manifestado por la parte actora que al no haber sido la Asamblea previa a la elección la que señalara la fecha, hora y lugar de realización de la Asamblea Electiva, ello originó que no asistieran más personas, pero a criterio de este Órgano Jurisdiccional existió suficiente tiempo para que la ciudadanía se organizara y pudiera acudir a la Asamblea electiva, pues como se advierte, de la emisión de la convocatoria a la celebración de la elección transcurrieron veintitrés días, tiempo considerable

para que la ciudadanía se organizara y pudiera acudir a la elección de sus autoridades municipales.

Por otra parte, del **agravio marcado con el número 4**, a consideración de este Órgano Jurisdiccional deviene **infundado**, ello es así por las razones siguientes.

La parte actora señala que no se cumplieron con los requisitos de elegibilidad del candidato ganador a la Presidencia Municipal, ya que, a su decir, Sergio Sánchez Velasco es una persona radicada y ello genera un impedimento para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

En ese sentido, es importante precisar que el artículo 2 del Estatuto Electoral Comunitario, en lo que interesa establece lo siguiente:

“...Artículo 2. Los requisitos para ser concejal son los siguientes:

I a la IV...

V. Haber desempeñado previamente mínimo cinco cargos comunitarios para el caso de los cargos de presidente y síndico municipal.

VI y VII...

VIII. Tener residencia mínima de cinco años continuos e inmediatos anteriores en la comunidad; y

IX...”

Por otra parte, el Bando de Policía refiere lo siguiente:

“...ARTÍCULO 6.

I a la IV...

V. Es radicado aquel migrante que por cuestiones de trabajo y estudio se traslada a otros puntos del país o en el extranjero de manera temporal o indefinidamente, asumiendo los derechos y obligaciones que la asamblea determine y las que se encuentren en el Bando...”

De lo anterior, se tiene que la parte actora reclama que no se cumplió con lo establecido en el sistema normativo interno y, como consecuencia de ello se produce la inelegibilidad del ciudadano Sergio Sánchez Velasco.



Ahora bien, es importante señalar que, al advertirse que la votación tanto para Presidente y Síndico Municipal se da bajo un tratamiento especial, debe decirse que al momento de que fue propuesto para ocupar el cargo la misma asamblea aceptó y legitimó la participación del ahora Presidente Municipal electo, ello es así ya que del contenido del acta de asamblea no se advierte que la asamblea haya manifestado su inconformidad en contra del Ciudadano Sergio Sánchez Velasco y su posibilidad de ocupar la Presidencia Municipal.

Aunado a lo anterior, el hecho de haber sido propuesto a la candidatura respectiva y haber obtenido la mayoría de los votos, conlleva la aceptación y conformidad por parte de la asamblea comunitaria con su elección.

Ahora bien, conviene precisar que la parte actora no aporta prueba alguna que demuestre que el referido ciudadano Sergio se haya ausentado de la su comunidad y que únicamente se haya presentado el día de la Asamblea Electiva.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, de la contestación a la vista otorgada a las y los ciudadanos de que resultaron electos como autoridades municipales, se tiene que, mediante escrito recibido de veintidós de febrero, contestaron la vista otorgada y, al mismo anexan las siguientes constancias de servicio otorgado por el ciudadano Sergio Sánchez Velasco.

Número de cargo	Cargo que desempeñó	Año que ejerció el cargo
1	Vocal del Comité de Padres de familia	Septiembre de 1981 a septiembre de 1982
2	Integrante del Comité de Salud	1985
3	Tesorero del Comité de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Telesecundaria	De 16 de septiembre de 1989 a 31 de agosto de 1990
4	Regidor de Educación	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999

5	Sacristán mayor del templo católico	Dei 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
----------	-------------------------------------	---

Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios Local*, ello, ya que fueron expedidas por las autoridades competentes para ello en el ejercicio de su encargo, máxime que las mismas no se encuentran controvertidas.

De dichas constancias se advierte que el ciudadano Sergio Sánchez Velasco sí ha cumplido con el sistema de cargo que le ha impuesto su sistema normativo, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

En consecuencia, al no existir medios de prueba a partir de los cuales se pueda tener certeza de que el Presidente Municipal electo incumplió con el sistema de cargos o que no se encontraba fuera de su comunidad, debe prevalecer la decisión expresada por la comunidad en la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, conforme al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-6656/2022, la parte actora carece de interés jurídico de para combatir la inelegibilidad del candidato ganador, ello es así, ya que como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, los ahora actores no participaron o contendieron como candidatos a la presidencia municipal.

Luego, a consideración de este Tribunal, tal determinación no les irroga ninguna afectación a sus derechos político electorales, por lo que dicho agravio resulte infundado.

Por otra parte, respecto al agravio marcado con el **número 5**, a consideración de este Tribunal resulta **infundado**, ya que



contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación.

Ello es así, derivado a que la autoridad responsable en el ámbito de sus facultades y al calificar la elección, siempre lo hizo en apego a los principios plasmados en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, esto es, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes.

Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”³⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí valoró el derecho de autodeterminación de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, pues para emitir su determinación, evaluó las normas que dicha comunidad estableció para la elegibilidad de sus candidatas y candidatos.

Además, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y la reglas que se deben de seguir en el mismo, a lo que la elección de autoridades siempre respetó y se sujetó a las tradiciones y

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

prácticas democráticas de la propia localidad, lo que genera que el presente agravio resulte infundado.

Por último, de lo relativo al agravio marcado con el **número 6** con el que parte actora manifiesta **la falta de exhaustividad a cargo de la autoridad responsable**, tal aseveración **deviene infundado**, ello es así, pues como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, la autoridad responsable para la resolución de la elección del año dos mil veintidós, analizó las constancias que integran las últimas tres elecciones, así también analizó el contexto político y social de la comunidad.

Lo anterior es así, pues como se advierte del cuerpo del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-391/2022, la autoridad responsable primeramente analizó los actos previos a la elección, la debida publicación y difusión de la convocatoria, la debida integración e instalación de la Asamblea General Comunitaria y la Mesa de los Debates, la forma en que se realizó la votación, además de atender las inconformidades presentadas en dicha instancia.

Luego, la autoridad responsable a fin de responder las inconformidades por diversos ciudadanos derivado de los resultados emitidos en la Asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, analizó las constancias que integran la presente elección, así como las de las tres últimas elecciones realizadas en dicha comunidad.

En ese sentido, la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí cumplió con el principio de exhaustividad para emitir el acuerdo que se impugna.

5. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene el siguiente efecto:

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-391/2022**, que calificó válida la Asamblea Electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.



6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-391/2022**, emitido por el *Consejo General*.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁵ y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁶, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁷, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³⁵ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

³⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.